

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA No. 197

Santiago de Cali, veinte (20) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. **ASUNTO.**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la **REVISIÓN DE LA SENTENCIA DE INTERDICCIÓN DE HONG JAIRO POPAYAN VALDERRAMA**, promovida por **ADELA VALDERRAMA OLIVEROS y ADRIANA POPAYAN VALDERRAMA**, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

II. **ANTECEDENTES.**

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

- ❖ Mediante sentencia No. 134 calendada el 27 de junio de 2019¹ proferida por este Despacho, se decretó en interdicción judicial a HONG JAIRO POPAYAN VALDERRAMA, designándose como curadora general a su madre ADELA VALDERRAMA OLIVEROS y como curadora suplente a su hermana ADRIANA POPAYAN VALDERRAMA.
- ❖ Que surtidos los ordenamientos dispuestos en la sentencia, las curadoras designadas tomaron posesión del cargo el día 3 de septiembre de 2019.²
- ❖ Posteriormente, a través de memorial presentado el pasado 28 de agosto de la calenda las curadoras designadas solicitaron la revisión de la interdicción.
- ❖ Con este sustento factual, se persigue entre otras cosas, la designación de apoyo judicial para los siguientes actos que se ilustrarán en el pantallazo que enseguida se plasma:

Buen día yo Adriana popayan valderrama con cédula 31534313 de jamundi y mi madre Adela valderrama oliveros cédula 29567314 de jamundi nos pronunciamos ante el despacho solicitando la adjudicación de apoyo para el señor Hong jairo popayan de 48 años con una discapacidad mental absoluta porque el continua siendo dependiente nos necesita a nivel económico para reclamar la media pensión que le dejo mi padre ,para todas sus diligencias que se requieran salud su vida diaria alimentación vestimenta porq el no habla no se expresa ni se vale por si solo nos necesita para su supervivencia cada día el sigue con la misma discapacidad mental absoluta por lo cual seguimos dispuestas mi madre Adela valderrama y yo Adriana popayan seguir acompañándolo y apoyándolo cada día de su vida De atenmano agradecemos la atención prestada

III. **ACTUACIÓN PROCESAL.**

¹ Folio 60 del expediente digitalizado.

² Folio 79 del expediente digitalizado.



A la solicitud de revisión, se abrió trámite válido del auto adiado el 6 de julio de la calenda, ordenando la citación de quien fue declarada interdicto –HONG JAIRO POPAYAN VALDERRAMA- así como de sus curadoras –ADELA VALDERRAMA OLIVEROS y ADRIANA POPAYAN VALDERRAMA - para que indicaran sobre la necesidad de la adjudicación judicial de apoyos.

Las curadoras en respuesta al requerimiento manifestaron que HONG JAIRO por su padecimiento de salud requiere acompañamiento permanente, además por su imposibilidad de manifestar su voluntad e incapacidad en la toma de decisiones, requiriendo la adjudicación de apoyo para todos los actos de su diario vivir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto atendiendo a que se encuentran elementos de juicio suficientes para decidir de fondo por haberse acreditado la situación actual de la persona titular de los actos jurídicos que hoy se reclaman.

IV. CONSIDERACIONES.

1. No se advierten vicios o irregularidades que constituyendo causales de nulidad invaliden total o parcialmente la actuación, y deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Concurren igualmente los presupuestos procesales para fallar de fondo, desde luego que el proceso se tramitó ante juez competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019 y demás normas concordantes, la solicitud que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

Igualmente, se precisa que la sentencia que se dicta es anticipada, por no existir pruebas por practicar, lo que se compadece con lo que prevé el legislador en el artículo 278 del Estatuto Procesal Adjetivo.

2. Dicho lo anterior, se precisa que en este asunto nos compele dar respuesta al siguiente interrogante jurídico:

2.1. Determinar si HONG JAIRO POPAYAN VALDERRAMA, quien se encuentra bajo medida de interdicción judicial requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos.

2.2. De ser afirmativo el antecedente interrogante, en qué actos se requiere el apoyo, la designación de la persona para el apoyo requerido y demás ordenanzas que se amerite.

3. El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

- Reza el art. 56 de la ley 1996 de 2019 lo que enseguida se evoca por su pertinencia, veamos:

“(…) PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos (…).”

- Por su parte, nuestra jurisprudencia patria en desarrollo al tema ha dicho en Sentencia STL 9394 del 13 de julio de 2022 lo que subsiguientemente se ilustra:

“(…) Esta evolución en el entendimiento de la discapacidad, obedece a su nueva perspectiva desde un modelo social. Al respecto, en sentencia CC C-025-2021, la Corte Constitucional señaló:

“La discapacidad ha sido comprendida desde distintas perspectivas a lo largo de la historia. Existe una primera etapa en la que esta población era marginada de la sociedad en general por considerar su impedimento como una imposibilidad para aportar a los intereses de la comunidad. Este es el modelo de prescindencia, el cual asociaba la discapacidad a creencias religiosas o espirituales y consideraba que esta población no era “normal” y se decidía apartarla. Posteriormente, el modelo médico-rehabilitador reconsideró la percepción de la discapacidad y aceptó que las personas con discapacidad podían contribuir a la sociedad. Las causas de la discapacidad ya no eran religiosas, sino científicas y podían ser tratadas a través de procedimientos médicos. Este modelo reconoció derechos a las personas con discapacidad, pero a través del lente del diagnóstico médico y su posible rehabilitación.

Finalmente, la perspectiva actual y vigente, comprende la discapacidad desde el modelo social, el cual sostiene que el origen de la discapacidad no atiende a factores religiosos o médicos, sino sociales. En otras palabras, comprende que la discapacidad no es del sujeto, sino que surge de las barreras externas asociadas a la comunidad en general. Parte del reconocimiento de goce y ejercicio de los derechos humanos a favor de todas las personas con discapacidad. Los principios esenciales del modelo social de discapacidad son la autonomía e independencia, la dignidad humana, la igualdad, la inclusión, la accesibilidad universal, entre otros. Sobre este nuevo paradigma la doctrina sostiene que parte de dos presupuestos:

(i) las personas con discapacidad tienen mucho que aportar a la sociedad. Esto se fundamenta en el principio de la dignidad humana que comprende al ser humano como un fin y no como un medio; y (ii) la discapacidad es generada por factores sociales y estructurales que deben ser modificados para garantizar que esta población goce de los derechos humanos en igualdad de condiciones. Sobre este segundo presupuesto, se ha señalado que “no son las limitaciones individuales las raíces del problema, sino las limitaciones de la propia sociedad, para prestar servicios apropiados y para asegurar adecuadamente que las necesidades de las personas con discapacidad sean tenidas en cuenta dentro de la organización social” (…).”

4. De cara al despacho favorable de las pretensiones, obran en el plenario las siguientes probanzas:

- Informe de visita sociofamiliar elaborado por la asistente social adscrita al Juzgado el día 29 de agosto de 2022, donde se concluyó que:

5. CONCEPTO SOCIAL

En cumplimiento al objeto del informe se puede concluir que el señor HONG JAIRO POPAYAN VALDERRAMA de 47 años de edad declarado en interdicción judicial mediante sentencia de este juzgado de fecha 27 de junio de 2019, permanece bajo el cuidado de las personas designadas como sus curadoras, ADELA VALDERRAMA OLIVEROS en calidad de principal y ADRIANA POPAYAN VALDERRAMA en calidad de suplente, quienes junto a su red familiar extensa continúan siendo garantes de los derechos fundamentales de su hijo y hermano, respectivamente, y en coherencia con las necesidades del señor HONG JAIRO a ser cuidado a nivel personal, a nivel de salud, a nivel legal y en general, velar por la atención a su particular diagnóstico de Retraso Mental Moderado, déficit del habla, y temores arcados a la interacción social especialmente de la salud y la sociedad en general.

- Valoración de apoyos que realizó la profesional de la PERSONERÍA DE JAMUNDÍ, el día 21 de febrero de la calenda en la que se dijo que HONG JAIRO requiere de apoyos simples y máximos para:

Ámbitos de decisión en los que la persona necesita apoyo		
Comunicación		
Tipo de apoyo	Necesidad de apoyo	Personas de apoyo
Acompañamiento para asegurar comprensión y expresión a otros.	Máxima	Adela Valderrama Adriana Popayan
Ayuda para asegurar comprensión de consecuencias de la toma de decisiones y actos .	N/A	N/A
Ayuda en la obtención de información, análisis y formulación de opciones para la toma de decisiones.	N/A	N/A
Ayuda para hacer operaciones básicas de compras y pagos.	Máxima	Adela Valderrama Adriana Popayan
Ayuda para hacer apertura y manejo de cuentas bancarias.	Máxima	Adela Valderrama Adriana Popayan
Ayuda para hacer uso de tarjetas débito y crédito.	N/A	N/A
Aspectos médicos y personales		
Tipo de apoyo	Necesidad de apoyo	Personas de apoyo
Actividad de aseo y cuidado físico	Moderada	Adela Valderrama
Trámites médicos, obtención de citas y medicación	Máxima	Adela Valderrama Adriana Popayan
Decisiones o posibles actos jurídicos que se requieren (estos deben ser formalizados a través de la sentencia judicial)		
Tipo de apoyo	Necesidad de apoyo	Personas de apoyo
Facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias por parte de la persona con discapacidad.	Máxima	Adela Valderrama Adriana Popayan
Facilitar la manifestación de la voluntad y las preferencias por parte de la persona con discapacidad.	Máxima	Adela Valderrama Adriana Popayan

A su vez, se destacó que HONG JAIRO al ser indagado frente a la elección de una persona de apoyo, no pudo manifestar su voluntad, tal y como quedó evidenciado:

PERSONAS DE APOYO
¿La persona valorada es capaz de elegir a una persona de apoyo?
La persona no es capaz de elegir una persona de apoyo

- Informe rendido por la curadora general, donde puso de presente que desde el año 2019 HONG JAIRO está percibiendo el 50% de la pensión generada por el fallecimiento de su progenitor, en cuantía de \$450.000 dinero que destina para gastos de alimentación, citas médicas, medicamentos, vestuario y peluquería; destacando que el dinero faltante para sufragar los costos, son asumidos por la familia.

5. De los mencionados informes se destaca que en los mismos se refiere que HONG JAIRO es un adulta de 48 años, con diagnóstico de retraso mental moderado y deterioro del comportamiento, que presenta deficiencias en sus funciones mentales a nivel cognitivo y a nivel general relacionadas con el conocimiento que NO le permiten establecer la relación en que se sitúa con respecto de las demás personas y consigo mismo.

A su turno, que ha sido su progenitora y colateral ADELA VALDERRAMA OLIVEROS y ADRIANA POPAYAN VALDERRAMA, quienes se han encargado en todos estos años de su cuidado junto con la ayuda de su progenitor hasta el año 2017 que este falleció, según lo refieren los informes arriba citados; que aquellas solicitaron de manera escrita se proceda por cuenta de este Despacho a su designación en adelante para actuar como apoyos del Titular de los derechos jurídicos para actos administrativos, judiciales y de orden personal específicos tal como se reseñó en acápite anterior.

6. Por lo explicado, es que esta Operadora Judicial advierte la imperiosa necesidad de Adjudicar los apoyos que reclaman las familiares del adulto HONG JAIRO, quien dadas las especiales condiciones de salud en que se encuentra, requiere de la presencia de personas de apoyo, encontrando como persona idónea para ejercer dicho papel actualmente a ADRIANA POPAYAN VALDERRAMA, que no a la progenitora ADELA VALDERRAMA OLIVEROS, comoquiera, que en razón a su avanzada edad y a la pérdida significativa de su audición -según se plasmó en el informe de visita social- podría no contar con la idoneidad que se requiere para apoyar en los cuidados que demanda su hijo, por tanto, tomando en consideración la primacía de los derechos de la persona en condición de discapacidad se dispondrá que únicamente sea su colateral la encargada de ejercer apoyo para efectos de que lo asistan en el cobro de la pensión de sobrevivientes, la administración de estos recursos, la toma de decisiones con respecto a su cuidado personal y de salud.

7. La anterior decisión implica adoptar otras consecuencias, así:

- Se ordenará oficiar a la notaría o autoridad registral que corresponda para que anule la sentencia de interdicción del **registro civil de nacimiento** de la persona titular del acto.
- Se advierte que dicho apoyo será designado por el término de cinco (5) años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019, sin perjuicio de que, en dicho término pueda ser modificado o terminado por la persona titular del acto jurídico, o por persona distinta que haya promovido el proceso de adjudicación judicial y que demuestre interés legítimo o por la persona designada como apoyo cuando medie justa causa o por el juez de oficio, de acuerdo con lo señalado en el artículo 42 del mencionado precepto normativo.
- Se le pone de presente a ADRIANA POPAYAN VALDERRAMA, que como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019 a su cargo, sin perjuicio de que ejecute las acciones para la celebración de actos jurídicos -artículo 47 ibídem-, así mismo ejercerá la representación de la persona titular del acto jurídico -artículo 48 ibídem - y que ello acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 del mismo cuerpo normativo.
- Cada año desde la ejecutoria de la sentencia de adjudicación de apoyos, tiene la persona designada como apoyo el deber de realizar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados de conformidad con el artículo 41 de la Ley en comento.
- Se ordenará la notificación de esta decisión por aviso en un diario de amplia circulación nacional, conforme se dirá en la parte resolutive.

V. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECLARAR REVISADA la sentencia de interdicción No. 134 calendada el 27 de junio de 2019 proferida por este Despacho Judicial, donde se decretó en interdicción judicial a HONG JAIRO POPAYAN VALDERRAMA, quien se identifica con C.C. No. 16.836.899 y donde se designó como curadora general a su madre ADELA VALDERRAMA OLIVEROS y como curadora suplente a su hermana ADRIANA POPAYAN VALDERRAMA.

SEGUNDO. OFICIAR a la NOTARÍA ÚNICA DEL CIRCULO DE JAMUNDÍ para que ANULE la inscripción de la sentencia de interdicción No. 134 calendada el 27 de junio de 2019 proferida por esta Célula Judicial, del **registro civil de nacimiento** con indicativo serial No. 750702 que pertenece a HONG JAIRO POPAYAN VALDERRAMA, quien se identifica con C.C. No. 16.836.899.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a la entidad se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, para que se materialice lo aquí dispuesto de manera **CONCOMITANTE** con la publicación de los estados. **Remisión que se hará extensiva a la parte demandante, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y de cuenta del resultado de estas.**

TERCERO. DECLARAR que **HONG JAIRO POPAYAN VALDERRAMA**, identificado con C.C. No. 16.836.899, requiere **DESIGNACIÓN DE APOYO JUDICIAL**, para la **realización de los siguientes actos:**

Apoyo en todo acto o actuación legal (judicial y/o administrativo)
Apoyo para facilitar la comprensión de los actos jurídicos y sus consecuencias; así como la comunicación frente a terceros.
Apoyo para facilitar e interpretar su voluntad y sus preferencias cuando no pueda manifestarlas.
Apoyo para el cuidado personal de HONG JAIRO, lo que incluye velar por su salud física y mental, así como la atención de los servicios domésticos de este como el vestuario, alimentación, alojamiento, transporte, administración de medicamentos y los demás requerimientos de tipo doméstico y familiar que demanda el titular de los derechos.
Apoyo para ser representada ante la EPS donde está afiliado y demás entidades donde sea remitida la atención en salud, trámites administrativos y/o judiciales para solicitar tratamientos médicos, farmacéuticos o quirúrgicos.
Apoyo para administrar la mesada pensional de sobreviviente que disfruta HONG JAIRO POPAYAN VALDERRAMA, en un 50%, producto de la pensión de sobrevivientes que proviene de su progenitor DIOGENES POPAYAN SUAREZ.
Apoyo en la celebración de actos jurídicos y concernientes a la administración de bienes y propiedades a que hubiera lugar.
Apoyo en la adquisición de productos y servicios y el pago de los mismos.
Apoyo en la realización de actuaciones o contratos comerciales ante entidades bancarias o financieras y para que sea asistida en la toma de decisiones, con poderes de administración.

PARÁGRAFO PRIMERO. TENER en cuenta que en todas y cada una de las actuaciones anteriores deberá respetarse la voluntad del titular de los derechos.



CUARTO. DESIGNAR como **PERSONA DE APOYO** a **ADRIANA POPAYAN VALDERRAMA**, quien se identifica con C.C. No. 31.534.313.

QUINTO. La **ADJUDICACIÓN DE APOYO** tiene una duración de **CINCO (5) AÑOS**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1996 de 2019.

SEXTO. INDICAR a **ADRIANA POPAYAN VALDERRAMA** que, como persona de apoyo debe cumplir con las obligaciones contempladas en el artículo 46 de la ley 1996 de 2019, a su cargo puede ejecutar las acciones establecidas en el artículo 47 ibidem, así mismo ejercer la representación de la persona titular del acto jurídico en los términos del artículo 48 ibidem y acarreará con las responsabilidades preceptuadas en el artículo 50 ibidem.

SÉPTIMO. ADVERTIR a **ADRIANA POPAYAN VALDERRAMA** que, al término de cada año contado a partir de la ejecutoria de la sentencia, deberá presentar un balance de desempeño de los apoyos adjudicados.

OCTAVO. NOTIFICAR esta decisión por medio de aviso que se insertará una vez, un día domingo, en el diario de amplia circulación nacional como el Periódico el Tiempo o la República. De lo anterior, deberá allegarse la constancia respectiva.

NOVENO. ORDENAR a **ADRIANA POPAYAN VALDERRAMA** para que tome **POSESION** del cargo como persona de apoyo, en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de que se encuentre ejecutoriado este proveído, conforme el artículo 38 y 44 de la Ley 1996 de 2019.

DÉCIMO. NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte motiva.

UNDÉCIMO. NOTIFICAR a la DEFENSORA DE FAMILIA y PROCURADURÍA DE FAMILIA adscritas al Despacho. Lo anterior, a través de las direcciones electrónicas de las mencionadas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR las presentes diligencias en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema SIGLO XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

DÉCIMO TERCERO. ORDENAR que por secretaría se de ingreso a la estadística en el aparte que corresponda a los procesos activos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.



Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925d1b89cfe4c4b4969b58ffed8c401192972fd493564cc023b3198222066250**

Documento generado en 21/09/2023 08:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>